



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0151 00
ACCIONANTE: D'PESCA SAS
ACCIONADO: NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por tutela la señora **CLAUDIA PAOLA FLOREZ PARRA** en calidad de Representante Legal de **D'PESCA SAS**, contra la **NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora CLAUDIA PAOLA FLOREZ PARRA, interpone acción de tutela, manifestando que el día 10 de marzo de 2021, radicó ante el despacho de la notaria 45 Doctora Carla Patricia Ospina Ramírez, memorial en el cual solicitó: *“Solicito respetuosamente ante su despacho la devolución del dinero cancelado por concepto de Reforma Estatutaria con aumento de capital correspondiente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$2.788.130 MTE) toda vez que en la escritura de la referencia (1473 del 24 de diciembre de 2020) se realizó un aporte de inmuebles a la sociedad D' Pesca S.A.S. identificada con Nit. 901.440.339-9, más no se efectuó el mencionado acto”,* sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se recibiera respuesta, pese a que en diferentes ocasiones se acudió a la línea de atención de la entidad accionada sin obtener respuesta.

Considerando que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 14 y 14 de la ley 1755 de 2015, que establece el término para resolver las peticiones y la ampliación contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Por lo anterior, solicita se declare que le entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia responda a la solicitud radicada.

Como pruebas aportó:

- Copia de memorando radicado el 10 de marzo de 2021.
- Certificado de existencia y representación de D'PESCA SAS.
- Copia cédula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CLAUDIA PAOLA FLOREZ PARRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0151 00
ACCIONANTE: D'PESCA SAS
ACCIONADO: NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Petición.

explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, Carla Patricia Ospina Ramírez, allegó respuesta en donde informó que se recibió la petición, pero por un error involuntario omitieron dar respuesta, según los terminados señalados en la Ley.

Señala que no procede la solicitud de devolución de los dineros cancelados por concepto de Reforma Estatutaria con aumento de capital correspondiente a la suma de dos millones setecientos ochenta y ocho mil ciento treinta y tres pesos (\$2.788.133 mte), toda vez que en las páginas números 5 y 6 de la escritura número 1473 del 24 de diciembre de 2020, otorgada en esa notaria, y que fue previamente revisada y aprobada por los intervinientes y sus asesores, donde se evidencia que si existe tal acto y que fue debidamente facturado, como lo establecía en su momento la Resolución de Tarifas Notariales número 1299 del año 2020.

Anexa: Resolución de Nombramiento, acta de posesión, copia de la escritura pública 1473 del 24 de diciembre de 2020 de la Notaria 45 de Bogotá y constancia del correo electrónico donde se acredita el envío de la minuta, Contestación al derecho de petición y constancia del correo electrónico donde se acredita el envío de la respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0151 00
ACCIONANTE: D'PESCA SAS
ACCIONADO: NOTARIA 45 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular que cumple funciones públicas.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora CLAUDIA PAOLA FLOREZ PARRA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 10 de marzo de 2021 vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0151 00
ACCIONANTE: D'PESCA SAS
ACCIONADO: NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Petición.

siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 10 de marzo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 10 de marzo de 2021 enviada al correo electrónico del accionante florezcp@asconsulting.co, con fecha 22 de junio de 2021 a las 9:03 horas, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 22 de junio de 2021, en relación con la petición de fecha 10 de marzo de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de devolución de los dineros cancelados por concepto de Reforma Estatutaria.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 22 de junio de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 4:28 PM, a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante florezcp@asconsulting.co, en el derecho de petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0151 00
ACCIONANTE: D'PESCA SAS
ACCIONADO: NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Petición.

determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta negativa a la devolución del dinero por concepto de Reforma Estatutaria con aumento de capital de la D'PESCA SAS, dado que la entidad explica que tal acto si se dio, como se evidencia en la escritura pública número 1473 del 24 de diciembre de 2020, en donde se demuestra que contiene los siguientes actos: i) Aporte a sociedad y ii) Reforma estatutaria con Aumento de capital.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 10 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela la señora CLAUDIA PAOLA FLOREZ PARRA en calidad de Representante Legal de **D'PESCA SAS**, contra **NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0151 00
ACCIONANTE: D'PESCA SAS
ACCIONADO: NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Petición.

situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

34cab5f8a4759c2caabdcf7b457fe98e43f7a1151c5c3dc27f472331d6077afa
Documento generado en 02/07/2021 07:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>